



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL
ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 19

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 77-87

EXPEDIENTE SAC: **14199881 - PRESENTACIÓN DEL DR. PEDRO E. DESPOUY SANTORO EN SAC 6316912-SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN FAVOR DEL IMPUTADO ROLANDO A. JURADO BLANCO - PARA AGREGAR**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 19 DEL 20/02/2026

AUTO INTERLOCUTORIO:

Córdoba, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

VISTA: Los autos caratulados "**Presentación del Dr. Pedro E. Despouy Santoro en SAC 6316912-Solicita suspensión del proceso a prueba en favor del imputado Rolando A. Jurado Blanco**" **Expte. 14199881**, venidos a este juzgado a fin de resolver la solicitud de suspensión del proceso a prueba a favor del imputado Rolando Alfredo Jurado Blanco, de 51 años de edad, nacido el día 24/2/1974 en la ciudad de Caracas, Venezuela, documento de identidad venezolano, pasaporte 142665446. Asimismo, tramitó la ciudadanía argentina, DNI 95480317. De estado civil casado con Esperanza Patricia Velasco de Jurado, con domicilio actual en Av. Colón N° 2354, Edificio Asturias II, piso 10, Dpto. "D" de esta ciudad. De ocupación asesor, consultor y profesor de Posgrado de Administración Pública, recursos humanos y coaching ejecutivo, títulos expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Universidad Católica de Santo Domingo, República Dominicana. Sus ingresos aproximados rondaban entre 500 y 2000 dólares mensuales antes de la presente causa penal; actualmente sus ingresos son fluctuantes atento a que no tiene un trabajo estable, brinda

cursos, pero no son constantes, recibe el apoyo económico de su familia que se encuentra en Venezuela. No consume sustancias tóxicas y no refiere tener antecedentes penales en el país ni en el extranjero. Hijo de Miguel Ángel Jurado (f) y Ana Mercedes Blanco de Jurado (f), prontuario N° 1497611.

Habiendo tenido lugar el día 19/02/2026 la audiencia en la Sala 08 del Moplo, de Tribunales II de esta ciudad y a la cual todas las partes prestaron su consentimiento expreso, con la debida intervención de la Fiscal de Instrucción de la Oficina Subrogante, Dra. Daniela Maluf y el defensor del imputado, Dr. Pedro E. Despouy Santoro, se procede a dictar la presente resolución, que será comunicada en el día de la fecha, conforme exigencias legales.

DE LA QUE RESULTA: I) HECHO: La Titular de la Oficina de Fiscalía Subrogante le atribuye al imputado Rolando Alfredo Jurado Blanco participación en calidad de autor en un hecho calificado como “asociación ilícita en calidad de miembro” (art. 210, 1ª parte y art. 45 Código Penal, en adelante “CP”) el que se transcribe a continuación: *“En fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse entre el mes octubre de dos mil trece y abril de dos mil catorce, presumiblemente en un lugar de esta ciudad de Córdoba no determinado con precisión, los imputados Juan Santiago Caballero, Mirlaine Aparecida de Almeida, Luis Arnaldo Pereyra, Gustavo Alejandro Pereyra, Marianela Fanny Caballero, Alejandro Luis Caballero (fallecido), Osvaldo Prats, Néstor Luis Maggini Calvo, Roberto Fabio Rudelli, Santiago Rivara, Gabriel Maximiliano Ramírez, David Gastón Bracamonte, Miguel Francisco Fazio, Patricia Monteleone y posiblemente otras personas que a la fecha no han sido identificadas por la instrucción, se habrían confabulado para conformar una organización destinada a cometer una pluralidad indeterminada de delitos, especialmente hechos contra la propiedad. Para ello, los mencionados habrían aprovechado la estructura legal denominada Red Agromóviles S.A., conformada el 15/08/2008 y constituida inicialmente por Juan Santiago Caballero, Mirlaine Aparecida de Almeida y Ramón Atilio Gorosito, la cual ya se encontraba operando comercialmente en la ciudad de Córdoba desde*

el año dos mil once.

Así, a través de la empresa Red Agromóviles habrían comenzado a apropiarse de todos los aportes que realizaban las personas interesadas en adquirir un vehículo, y a inducir a los nuevos contratantes a realizar actos de disposición patrimonial perjudiciales para sí, al amparo de la falsa creencia de que a través de esta empresa, existía la posibilidad sería de adquirir vehículos, generalmente cero kilómetro, de diferentes marcas, en poco tiempo y en condiciones financieras beneficiosas (bonificaciones por pago puntual, acuerdos en la determinación del monto de la cuota, recepción de vehículos usados o planes de ahorro como parte de pago, etc.). Respecto de aquellos clientes que ya habían contratado con la empresa, de manera engañosa habrían continuado cobrándoles la cuota o habrían percibido sus adelantos de dinero, a sabiendas de que no les entregarían vehículo alguno, ya que habrían acordado de antemano que los fondos así obtenidos serían aprovechados en beneficio propio de los imputados y otros sujetos que están siendo objeto investigación.

En cumplimiento del plan diseñado, en el año dos mil catorce, sin poder establecer el día, los integrantes de la sociedad criminal habrían acordado crear un holding societario para continuar con su plan delictivo. Este grupo empresario, denominado Grupo Red, se habría integrado inicialmente con las sociedades: Red Agromóviles S.A., Banem S.A. y Constructora del Lazio S.A., colocando a los miembros de la organización en posiciones estratégicas dentro de las mismas, e incorporándose de esta manera al concierto delictivo Julio César Nepote, como responsable de la última firma nombrada y Rolando Alfredo Jurado Blanco, con el cargo de director de proyectos corporativos GRUPO RED. La constitución de las personas jurídicas Banem S.A. y Constructora del Lazio S.A., les habría permitido aparentar solvencia económica y así atraer a más víctimas, a la par que también, las habrían utilizado para desviar los importes recaudados ilícitamente por Red Agromóviles S.A. y de esta manera, disponer a través de éstas, del producido de los ilícitos.

A continuación, en el período ubicado en el lapso temporal comprendido entre finales del año

dos mil quince y principios de dos mil dieciséis, la espuria asociación habría ideado la reestructuración del holding para desligarse de responsabilidad. De esta forma el 13 de enero del año dos mil dieciséis, se habrían constituido las sociedades Inity Systems S.A. y Academy And Business And Coaching S.A., incorporándose como miembros de la asociación ilícita Fabrizio Scotta, Milena Abigail Caballero y Rolando Alfredo Jurado Blanco y el 22 de enero de ese mismo año se habría creado la persona jurídica Multimarca Comercializadora S.A., incorporándose a la asociación María del Carmen Ramas y Melisa Attar que tendrían el cargo de presidente y directora suplente respectivamente. A partir de este momento la estructura de Inity System S.A. habría sido utilizada para proveer software al holding centralizando la información de todo el grupo societario en una nube informática que sería controlada por la espuria sociedad con el fin de borrar los rastros de la actividad ilícita y evitar que terceros ajenos al plan recolectaran evidencia que demostrara la intención delictual. Por otra parte, a través de Academy And Business And Coaching S.A. habrían capacitado a los empleados del holding societario (que en su gran mayoría eran ajenos a la maniobra) para que difundieran el discurso engañoso diseñado y mantuvieran a las víctimas en la equivocación. Con Multimarca Comercializadora S.A. habrían simulado la adquisición de Red Agromóviles S.A., asumiendo la cartera de clientes y dependientes de esta última. Paralelamente, con igual fecha e integrantes, habrían conformado Roda Autos S.A., uno de cuyos fines habría sido el de colocar en la misma, parte de los fondos obtenidos ilícitamente por la organización. Así las cosas, en fecha que no se ha podido precisar, pero ubicable entre los meses de marzo y mayo de dos mil diecisiete, momento en que habrían comenzado a evidenciarse los incumplimientos, los prevenidos habrían decidido separar el grupo empresario y simular, como lo habían proyectado, una absorción de Red Agromóviles S.A. por Multimarca Comercializadora S.A. De esta forma con la excusa de ese cambio societario, la organización, a través de sus dependientes, algunos de ellos ajenos a la maniobra, habría logrado hacerse de numerosos instrumentos o contratos originarios que

estaban en poder de los clientes, así como de las constancias de pago de las cuotas abonadas hasta ese momento.

En el marco de la reestructuración, con fecha cercana a principios del año dos mil diecisiete, habrían simulado tener conflictos internos y proferido el discurso relativo a que Roberto Fabio Rudelli, Miguel Francisco Fazio y Patricia Monteleone se habrían retirado de la asociación, a la vez que habrían reclutado a los prevenidos Diego Rosenblat y Sergio Fabián Gasaro, quienes habrían adquirido la totalidad de las acciones de la sociedad Construcciones Internacionales S.A., firma que luego habría sido utilizada por el grupo para simular una nueva absorción de la cartera de clientes y empleados tanto de Red Agromóviles S.A. como de Multimarca Comercializadora S.A., y que operaría comercialmente en la ciudad de Córdoba bajo la denominación “Autofin”. Dicha sociedad, en los hechos habría sido controlada por Juan Santiago Caballero y Marianela Fanny Caballero quien revestía el carácter de apoderada de la misma. Así en esta última etapa, se habría incorporado Ariel Menchón a la asociación, cuyo aporte principal habría consistido en ofrecerles a los clientes, falsamente, la rescisión de los contratos para simular, la devolución del dinero mediante la entrega de cartulares, a sabiendas que, al ser presentados al cobro, no serían pagados por carecer las cuentas de fondos.

Finalmente, Diego Ronsenblat y Fabián Gasaro habrían adquirido también las sociedades Red Agrómoviles S.A. y Multimarca Comercializadora S.A. asumiendo como presidente y director suplente de ambas, con fecha 01/06/2017 y 09/02/2018 respectivamente, procurando de esta manera desvincular formalmente a Juan Santiago Caballero y los restantes miembros de la asociación de las empresas aludidas.

De la forma descripta la sociedad criminal habría operado desde la ciudad de Córdoba hacia el resto del país, más concretamente al resto de la provincia de Córdoba y en otras provincias tales como Neuquén, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja y Catamarca, entre otras, utilizando para esparcir el ardid una compleja red de marketing que habría consistido

en publicidad televisiva, radial, folletería, cartelería, alquileres de lujosos locales y promociones en eventos públicos y privados de gran concurrencia.

Para llevar a cabo los planes de la asociación descripta, los nombrados habrían acordado dividirse tareas y funciones, asumiendo distintos papeles cada uno. En este sentido, Juan Santiago Caballero y Mirlaine Aparecida de Almeida serían los jefes y presidentes de toda la estructura societaria, mostrándose como tales en eventos, contratación de empleados y reuniones del grupo societario, así como también habrían dado las órdenes que serían ejecutadas por el resto de la banda y tomado las decisiones relativas al funcionamiento y actividad de la empresa ilícita. Mientras que Marianela Fanny Caballero y Alejandro Luis Caballero (fallecido) se habrían encargado de organizar y administrar todo el dinero que ingresaba a la ilícita asociación; Luis Arnaldo Pereyra y Gustavo Alejandro Pereyra habrían organizado la percepción de todos los ingresos económicos que tendría la ilícita asociación; David Gastón Bracamonte, Miguel Francisco Fazio y Patricia Monteleone habrían tenido a su cargo el cobro de todos los ingresos económicos que tenía la asociación, constituyéndose personalmente en el domicilio de los damnificados (según lo diagramado por Luis Arnaldo Pereyra y Gustavo Alejandro Pereyra), organizando a otros cobradores (ajenos a la maniobra) o recibiendo el dinero en la supuesta sede comercial. Por otro lado, Néstor Luis Maggini Calvo, por su profesión de abogado habría utilizado sus conocimientos jurídicos para brindarle el marco legal a la espuria asociación; Santiago Rivara y Gabriel Maximiliano Ramírez habrían simulado tener un grado gerencial en las diferentes empresas del holding societario, con la finalidad a aparentar una estructura lícita y, desde su lugar de jerarquía, mantendrían en error a los damnificados y empleados, que se encontraban en la creencia de que la empresa era legítima; Roberto Fabio Rudelli y Ariel Menchón se habrían ocupado de contactarse diariamente con los damnificados para mantenerlos engañados y lograr que continuaran disponiendo de sus bienes en beneficio de la asociación, a la vez que habrían sumado nuevas víctimas al proyecto delictual; Fabrizio Scotta, Milena Abigail

Caballero habrían tenido a su cargo, por si o a través de terceros, desarrollar todo el software del holding societario para ocultar el material probatorio en contra de la sociedad; Rolando Alfredo Jurado Blanco se habría encargado de capacitar a los empleados, para que esparcieran el discurso engañoso, sumaran nuevas víctimas y mantuvieran en error a las existentes, a la vez que, habría ejercido el cargo de director de proyectos corporativos GRUPO RED, oficiando de nexo entre el personal jerárquico de la empresa y Juan Santiago Caballero; Julio Nepote, a través de la Constructora del Lazio S.A., habría coadyuvado a brindar la apariencia de licitud de la empresa y se habría encargado de percibir fondos, que eran productos del ilícito y serían desviados por la espuria asociación; María del Carmen Ramas, Melisa Attar, Osvaldo Prats, Diego Rosenblat y Sergio Fabián Gasaro habrían formado parte de las nuevas personas jurídicas con el objeto de desvincular a los demás miembros de la asociación y deslindar su responsabilidad.

De esta manera organizada Juan Santiago Caballero y Mirlaine Aparecida de Almeida a título de jefes, Marianela Fanny Caballero, Alejandro Luis Caballero, Luis Arnaldo Pereyra, Gustavo Alejandro Pereyra, a título coorganizadores, David Gastón Bracamonte, Miguel Francisco Fazio, Patricia Monteleone, Néstor Luis Maggini Calvo, Santiago Rivara, Gabriel Maximiliano Ramírez, Roberto Fabio Rudelli, Ariel Menchón, Fabrizio Scotta, Milena Abigail Caballero, Rolando Alfredo Jurado Blanco, Julio César Nepote, María del Carmen Ramas, Melisa Attar, Osvaldo Prats, Diego Rosenblat y Sergio Fabián Gasaro a título de miembros, habrían llevado adelante el despliegue de los engaños y maniobras descriptas hasta mediados de 2019 aproximadamente, momento en que habría dejado de operar la estructura societaria visible, logrando defraudar a un número no precisado de personas, a quienes habrían perjudicado económicamente, en beneficio de la organización criminal, la que se vio favorecida ilegalmente de esta manera en sumas dinerarias millonarias.”

II) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Con fecha 14/10/2025 el imputado Rolando Alfredo Jurado Blanco, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro E.

Despouy Santoro, solicitó la suspensión del proceso a prueba (art. 76 del CP; art. 360 bis Código Procesal Penal, en adelante “CPP”) en base a los argumentos que a continuación se transcriben: “(...) Sabido es, que: Todo juicio oral debe preservarse para los casos “graves y complejos” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1993, p. 1290/1291; cfr., TSJCba., “Brochero”, s. n° 67, 26/3/2013).

Y que el instituto de la probation: “...tiene como finalidad buscar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo (...) Este propósito deja traslucir el cambio de paradigma de la justicia penal, que busca una opción a la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que, en caso de condena, impone una pena (...) No deben perderse de vista los principios que lo guían: el de mínima suficiencia, entendiendo por tal la aceptación de un cierto nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal, pese a no haber dudas sobre la lesividad del comportamiento (...) y el de proporcionalidad mínima conforme al cual el costo de los derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado; todo como parte de una línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho S/D de mínima intervención” (T.S.J., Cba., Sala Penal, “Bonko”, s. n° 158, 05/7/2007).

Durante el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso he logrado internalizar el conflicto por el hecho ocurrido. Y aunque me considero absolutamente inocente del hecho que se me atribuye, a fin de buscar una solución alternativa a mi situación procesal, presento en este pedido de probation mostrando mi sentido de responsabilidad hacia la sociedad.

No existen -para mi situación particular- razones de conveniencia ni oportunidad de política criminal que prohíban recurrir y acceder a dicho mecanismo habitual de resolución alternativa del caso penal.

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

a.- Momento de presentación del pedido de probation: Presento esta probation mucho tiempo después de receptada mi declaración indagatoria, estando prácticamente agotada la investigación penal preparatoria, etapa donde puedo formular este pedido de suspensión del proceso a prueba (art. 360 bis, 9º párr. CPP).

b.- En caso de hipotética condena, la pena en concreto no superaría los tres (3) años de prisión en suspenso:

El hecho: se me atribuye participación en un hecho de presunta asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, 1ª parte CP). No se me imputa ningún otro delito conexo. Aunque el máximo de la escala penal en abstracto de ese delito supera los tres (3) años de prisión, corresponde aplicar la tesis amplia adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, “Acosta”, 23/4/2008) y por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (“Balboa”, s. n° 10, 19/3/2004).

Dicha jurisprudencia supedita la procedencia de la probation a un pronóstico punitivo en concreto no mayor a tres años de prisión, tal como lo prevé la ley penal respecto de la condena de ejecución condicional (26 CP).

Al respecto, ya se expidió este Juzgado de Control considerando para mi situación particular (en caso de hipotética condena) un pronóstico punitivo que no superaría tres años de prisión de ejecución en suspenso: “...tal como se sostuvo en el Auto N° 57 del 07/05/2024 (...) en el presente caso nos encontramos ante un delito con una escala que parte de un mínimo de tres años y llega a un máximo de diez años lo que, conforme las circunstancias hasta aquí ventiladas en la investigación penal preparatoria, podría posicionar al imputado frente a una condena condicional” (Juzgado de Control en lo Penal Económico, Auto N° 123, 04/10/2024, Expte. Control Jurisdiccional, Expediente 13186674 en autos del SAC 6316912).

Mis condiciones personales: Tengo 51 años de edad, de estado civil casado, de nacionalidad venezolano, con pasaporte venezolano. Con mi esposa, ama de casa, somos

propietarios de un pequeño departamento de 23,77m2 (veintitrés metros setenta y siete decímetros cuadrados) donde actualmente vivimos, sito en Av. Colón 2354, edificio Asturias II, piso 10 Dpto. D, de esta ciudad de Córdoba, y de un automóvil marca Kia, modelo 2007, que poseo en Venezuela.

Intentamos vivir con los ingresos de mis actividades académicas de consultor, profesor y coaching profesional capacitando equipos de trabajo. Tengo varios títulos y un extenso currículum de mi profesión que fue agregado al expediente electrónico.

Actualmente sufrimos con mi esposa serios problemas económicos. Por esta causa penal perdí la posibilidad de generar recursos con mi profesión. Tengo serias limitaciones. Antes de este proceso judicial mis ingresos eran entre 500 y 2000 dólares mensuales aproximadamente. Mi esposa es ama de casa y no genera ingresos. Necesito urgente poder volver a trabajar, viajar y dictar mis cursos en las instituciones públicas y privadas del modo que siempre lo he venido haciendo.

Ausencia de antecedentes penales: No registro procesos, condenas ni antecedentes penales anteriores al hecho en cuestión que pudieran impedir en mi caso una hipotética condena de ejecución condicional (art. 26 CP).

Mi comportamiento durante el proceso: En lo que atañe al largo proceso penal, quiero destacar que siempre declaré diciendo la verdad y sin especular -legítimamente- con mi condición de imputado. Actué de buena fe. Nunca cometí delito alguno. No entorpecí la investigación. Me sometí al proceso aceptando voluntariamente el trámite de extradición para de inmediato ponerme a disposición de la fiscalía de instrucción.

Y, a pesar de todo, estuve nueve (9) meses cumpliendo prisión preventiva hasta que recuperé mi libertad.

c.- Reparación del daño en la medida de lo posible (art. 360 bis, 8º párr. CPP): Según la doctrina, en materia de probation, para que exista una parte damnificada identificable: “...el hecho debe haber producido un daño generador de responsabilidad civil...Ello

significa que el imputado sólo debe cumplir con esta exigencia cuando se trate de un delito que haya producido un daño a raíz del cual se origine la responsabilidad civil de reparar a una o varias partes damnificadas identificables, titulares de la acción civil en su contra con motivo del daño causado...” (Bovino, Alberto, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, 1ª ed, 2001, 1ª reimp., 2005, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 131)

De acuerdo con esa posición: Cuando “...se trate de delitos sin víctimas o que afecten bienes jurídicos colectivos o difusos que, aun si causaran daño, no permiten el ejercicio de la acción civil a ninguna persona física o jurídica determinable...no resultaría exigible que el imputado ofrezca reparación alguna” (García, Luis, La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia (Un ejercicio dialéctico a poco más de entrada en vigencia la ley 24. 316), en “Cuadernos de Doctrina u Jurisprudencia Penal”, N° 1-2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 353).

Se me imputa en este proceso el delito de asociación ilícita (art. 210, 1ª parte CP) que protege al orden público (tranquilidad pública). Por lo tanto, tratándose de un bien jurídico colectivo, no hay un daño a reparar directo a una víctima particular, determinada e identificable en el sentido del art. 76 bis, 3er párr. Cód.Pen.

No obstante ello, mostrando mi genuino sentido de responsabilidad hacia la comunidad en torno al hecho investigado, entendiendo a la sociedad como víctima simbólica en el marco de la figura penal referida, ofrezco realizar -a “modo alternativo de reparación” (art. 360 bis 8º párr. CPP)- una donación a favor de la Fundación Banco de Alimentos Córdoba por la suma total de pesos trescientos mil (\$ 300.000) que abonaría en cinco cuotas mensuales consecutivas de sesenta mil (\$ 60.000) cada una de ellas. No tengo por el momento, y por mi situación procesal, posibilidad alguna de generar recursos para ofrecer una suma mayor. Con mi esposa estamos subsistiendo con la ayuda de familiares que colaboran con nosotros desde Venezuela.

Dicha reconocida Fundación es una organización no gubernamental y sin fines de lucro que tiene como misión fundamental contribuir a reducir el hambre mediante el recupero de alimentos, además de educar sobre una alimentación saludable en la ciudad de Córdoba y alrededores, según refiere el sitio web de la Organización <https://donaronline.org/banco-de-alimentos-cordoba/en-este-difícil-momento-te-necesitamos>

Se encuentra ubicada en Av. de la Semillería 1552, Predio Mercado de Abasto Municipal, Córdoba, Argentina; teléfonos (0351) 496 9221 (0351) 496 9212 – atención de 8.30 a 17.00 hs.; correo electrónico info@bancodealimentoscba.org.ar

d.- Tareas comunitarias: Pero además del ofrecimiento anterior, y sin perjuicio de mi inocencia formal y material sobre el hecho en cuestión, quiero dar cuenta de mis actos de un modo socialmente constructivo, ofreciendo cumplir tareas comunitarias en favor de la sociedad, renunciando a los honorarios profesionales que por dichas tareas me corresponderían percibir.

En este sentido, ofrezco prestar servicios a la comunidad directamente relacionados con mi profesión. He tomado contacto con las autoridades correspondientes quienes mostraron especial interés y prestaron conformidad para que yo dicte dos talleres sobre el tema titulado “HERRAMIENTAS Y ESTRATEGIAS PARA LIDERAR”: uno de ellos en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba; el otro en la Facultad Regional de Córdoba de Ingeniería de Sistemas de Información (UTN), comprometiéndome oportunamente a informar al juzgado fecha de realización de estas actividades, como así también las certificaciones pertinentes de las tareas realizadas.

V.- REGLAS DE CONDUCTA: Queda a criterio del Juzgado de Control establecer las reglas de conducta que pudiera imponer por el art. 27 bis del Código Penal las que, desde ya, me comprometo a cumplir fielmente.

VI.- AUDIENCIA (ART. 360 BIS, 9º PÁRR. CPP): Pido a VS tenga a bien fijar día y hora de audiencia del art. 360 bis, 9º párr. del CPP para escuchar a las partes y resolver mi

pedido de probation.

VII.- RESERVA DE CASACIÓN: *En el hipotético supuesto de que VS no hiciere lugar al presente pedido de suspensión del proceso a prueba, dejo formulada la reserva de recurrir en casación, sin perjuicio de otras vías procesales que pudieran corresponder. (...)*”.

III) A mérito de lo solicitado, este Juzgado de Control en lo Penal Económico con fecha 16/10/2025 corrió vista a la Fiscalía de Instrucción Subrogante a fin de que se expidiera sobre la suspensión del proceso a prueba requerida.

IV) **REFORMULACIÓN DE PROPUESTA REPARATORIA Y DE TAREAS COMUNITARIAS PARA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA:** Con fecha 09/12/2025 el Dr. Despouy Santoro en representación del imputado Jurado Blanco puso en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción la intención de su asistido de ampliar tanto la propuesta reparatoria económica como las tareas comunitarias que ofreció en su escrito inicial.

Concretamente, ofreció realizar, a modo alternativo de reparación (art. 360 bis 8° párr. CPP) una donación a favor de la Fundación Banco de Alimentos Córdoba por la suma total de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000) pagaderos en cinco cuotas mensuales consecutivas de pesos setenta mil cada una de ellas (\$70.000).

Asimismo, se comprometió a cumplir tareas comunitarias en favor de la sociedad. Específicamente ofreció brindar dos talleres gratuitos directamente relacionados con su profesión: “*Herramientas y estrategias para liderar*” y “*Aprendiendo a emprender*” a dictarse uno en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba y otro en la Facultad Regional de Córdoba de Ingeniería de Sistemas de Información (UTN).

Luego, en su presentación de fecha 12/12/2025 aclaró que ambos talleres serían dictados en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC y que el encargado de controlar el efectivo cumplimiento de las tareas académicas/comunitarias sería el Sr.

Hugo Pailos, Director de Laboratorio de Animatrónica y Control Dinámico de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC.

V) VISTA FISCAL: Con fecha 09/12/2025 la Fiscal Daniela Maluf se expidió favorablemente sobre la petición de suspensión formulada por el imputado Jurado Blanco en razón de encontrarse cumplimentados los requisitos exigidos por el art. 360 bis del CPP y no vislumbrar razones de política criminal o que ameriten resolver su situación en la etapa de juicio.

Concretamente, manifestó: “(...) *El requerimiento ha sido formulado tempestivamente, toda vez que fue impetrado en la oportunidad procesal establecida por la norma que lo regula, por lo que, superado ese primer eslabón, es posible expedirse positivamente en cuanto a su concesión.*

Asimismo, es posible afirmar que no existe respecto a Rolando Jurado Blanco, ninguna causal de tipo subjetivo que impida la viabilidad de su petición, toda vez que no se trata de un funcionario público que haya obrado, para la comisión del delito que se investiga, en el ejercicio o con motivo de sus funciones, ni existen otros autores, coautores o partícipes con dicha calidad.

Por otra parte, respecto de la pena a aplicar, se debe destacar que, considerando la escala penal aplicable en función del delito que se le enrostran al nombrado, siendo este asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del CP) en calidad de autor, y atendiendo a los criterios de mensuración de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del CP, se estima que en caso de recaer condena, la sanción a imponer no superaría los 3 años de prisión, y probablemente sería de ejecución condicional.

Luego, hizo referencia a las condiciones personales del imputado. También consideró su conducta posterior al delito, la falta de antecedentes penales computables conforme con su planilla prontuaria e informe de reincidencia y la circunstancia de que el beneficio no le fue concedido con anterioridad.

Por otro lado, hizo alusión a la reparación del daño ofrecida por el encartado al solicitar el beneficio. Si bien recalcó que la intervención del Ministerio Público se orienta sólo a los aspectos atinentes al ejercicio de la acción penal pública y que será mediante el pronunciamiento jurisdiccional que se va a analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la reparación ofrecida, hizo una mínima referencia sobre la razonabilidad del ofrecimiento formulado por el imputado.

En ese sentido, dijo: *“(...) si bien, en primera instancia, la propuesta pecuniaria ofrecida en concepto de reparación no parecería a simple vista razonable y adecuada; cabe considerar que, en las circunstancias del caso, el perjuicio económico cierto y real sufrido resulta incalculable en virtud de la naturaleza del delito y su bien jurídico protegido, esto es, el orden público. Pese a ello, esta instrucción considera prometedor la actitud del imputado de haber procurado mejorar su oferta inicial, al punto de acceder a reformular la oferta resarcitoria durante la audiencia del art. 360 bis del CPP.”*

Finalmente, manifestó que, de concederse el beneficio, el mismo debe ir acompañado, no solo de un ofrecimiento económico “simbólico” en concepto de reparación del daño, sino que también deben establecerse reglas de conductas de las enumeradas en el art. 27 del CP o las que el Tribunal considere pertinentes, especialmente la obligación de realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, sugiriendo que se tenga especialmente en cuenta el ofrecimiento efectuado por el imputado de realizar trabajos comunitarios ad honorem.

VI) Con fecha 10 de febrero del 2026 este Juzgado solicitó a la oficina de gestión de audiencias (OGA) designara fecha de audiencia para tratar el pedido de suspensión la cual fue fijada para el día 19 de febrero del corriente año a las 10:00 am.

YCONSIDERANDO: I) Constituido el juzgado en audiencia pública, se planteó la procedencia del pedido de la suspensión del proceso a prueba solicitado por el abogado Pedro E. Despouy Santoro en representación del imputado Rolando Alfredo Jurado Blanco a quien

la Fiscal de Instrucción le atribuyó la comisión de un hecho en calidad de autor, calificado como “Asociación ilícita en calidad de miembro” (art. 210, 1º párrafo CP).

Presidió el acto el Juez de Control en lo Penal Económico, Dr. Gustavo Enrique Hidalgo, con la debida intervención del secretario del juzgado, Dr. Ignacio Iturbe, la Fiscal de Instrucción de la Oficina Subrogante, Dra. Daniela Karina Maluf; el prosecretario de la fiscalía, Dr. Fabio Franceschini y el imputado arriba nombrado junto a su defensor, Dr. Pedro E. Despouy Santoro. La audiencia fue registrada en la solución CISERO, cuyo link y lugar de resguardo es: http://audienciascap-civil-penal:553//c652c838-6779-41aa-9fce-32c4f30224ff/CP_0219101641027.wmv

Así, S.S. luego de poner en conocimiento del imputado las características de la audiencia, procedió a la lectura del hecho por secretaria que oportunamente la Fiscalía de Instrucción atribuyó al encartado y que fue arriba consignado.

Seguidamente S.S puso de manifiesto que el hecho atribuido encuadra en el delito de asociación ilícita en calidad de miembro. En este contexto, continuó con un interrogatorio al imputado en relación a sus datos personales y antecedentes penales (art. 260 CPP), cuyos datos se encuentran consignados ut-supra.

Con posterioridad, el magistrado dio por reproducidos e incorporados los elementos probatorios recabados por la instrucción ante la falta de objeción de las partes presentes.

II) A continuación, el suscripto otorgó la palabra al defensor del imputado, Dr. Pedro E. Despouy Santoro, a fin de que expresara los términos del ofrecimiento de suspensión del proceso a prueba.

El letrado ratificó los términos del escrito que presentó oportunamente y realizó un breve repaso de los puntos esenciales del mismo.

En primer lugar, mencionó que si bien el delito atribuido a su pupilo procesal parte de una escala penal de 3 a 10 de años de prisión, corresponde aplicar la tesis amplia adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

atento a que el pronóstico punitivo en el caso concreto no superaría los 3 años de prisión. Asimismo, trajo a colación el Auto N° 123 dictado por este Tribunal con fecha 4/10/2024 en el marco de un control jurisdiccional donde se hizo una especial consideración respecto a la situación particular de Jurado Blanco y donde se expuso que de resultar condenado correspondería probablemente una condena de ejecución condicional.

Por otro lado, hizo referencia a la falta de antecedentes penales de Jurado Blanco y a su comportamiento impecable durante todo el proceso y que no presentó riesgo de fuga. Así, menciono que siempre estuvo a derecho y a disposición de la justicia. Resaltó que cuando fue aprehendido en el aeropuerto de Panamá optó por renunciar al proceso de extradición, lo que revela su puesta a disposición, aspecto importante de sus condiciones personales a valorar.

Luego el abogado hizo alusión a la propuesta de reparación formulada por su asistido. Así, dijo que atento a que el delito atribuido era de incidencia colectiva, y que por lo tanto no había una víctima identificable, ofrecía realizar una donación a favor de la Fundación Banco de alimentos de Córdoba, institución de bien público, por la suma total de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) pagaderos en 5 cuotas mensuales consecutivas de setenta mil pesos (\$70.000) cada una, remarcando el esfuerzo de su asistido de aumentar el monto ofrecido primigeniamente.

Además de ello, mencionó que el imputado ofrecía como tarea comunitaria brindar dos cursos gratuitos: “Herramientas y estrategias para liderar” y “Aprendiendo a emprender” en la Universidad Nacional de Córdoba, específicamente en la Facultad de Ciencias exactas, físicas, y naturales de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante, “UNC”), como así también ofrecía realizar un voluntariado presencial en la Fundación Banco de alimentos de Córdoba durante 5 meses, 4 horas mensuales.

Sobre este último punto el imputado aclaró en la audiencia que los cursos que ofrecía dictar en la UNC tendrían una duración aproximada de 4 horas cada uno. Mencionó que el curso “Aprender a emprender” podría llegar a tener una segunda fase evaluatoria, y que ese curso

como el otro serían dictados bajo la supervisión del Director de Laboratorio de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC, Hugo Pailos.

Por otro lado, respecto al voluntariado a favor de la Fundación Banco de alimentos de Córdoba, el imputado explicó sus alcances y tareas a realizar; destacó que se trataba de una actividad presencial a realizar en la sede de la fundación sita en el Mercado de Abasto de esta ciudad. Mencionó que ya prestaba tareas para dicha fundación desde noviembre del año 2025 y que se comprometía a continuar con el voluntariado durante un período de 5 meses, 4 horas mensuales.

III) Posteriormente se le concedió la palabra a la Fiscal de Instrucción para que se expida sobre la propuesta realizada por el defensor del imputado. Manifestó que estimaba formalmente procedente la aplicación del instituto atento a que se vislumbraba, conforme las constancias incorporadas a la causa, que se cumplían los requisitos que hacían que resultara oportuna su interposición.

Refirió que el requerimiento fue formulado tempestivamente y que no se advertía ninguna de las excepciones que preveía la norma. Por otro lado, destacó que no existía respecto del nombrado ninguna causal de tipo subjetiva que impidiera la viabilidad de la aplicación del instituto.

Asimismo, manifestó que no existían razones de política criminal o la necesidad de que la causa sea resuelta plenamente en la etapa de juicio. Por otro lado, valoró favorablemente sus condiciones personales como así también su actitud frente al proceso; destacó que no tenía antecedentes penales y que el imputado ofreció mejorar su propuesta de donación originaria pese a su situación económica actual.

En relación a la reparación ofrecida manifestó que no tenía nada que objetar y que no se pronunciaría sobre la razonabilidad del ofrecimiento atento a que es una tarea propia del Tribunal y que en relación a su procedencia estaba de acuerdo. Sólo observo la frecuencia de las horas ofrecidas para realizar el voluntariado en la Fundación Banco de alimentos de

Córdoba. Refirió que creía conveniente que dichas tareas fueran realizadas en lugar de 4 horas mensuales, entre 8 o 16 horas mensuales. Que si fueran 8 horas mensuales implicaría prestar tareas dos veces a la semana durante 4 horas cada una, lo cual estimaba realizable.

V) Finalmente, se le concedió al imputado la oportunidad de ser oído sin que sus manifestaciones implicaran el reconocimiento del hecho atribuido, con la asistencia e intervención de su defensa técnica, quien agradeció la oportunidad de demostrar su transparencia y manifestó aprender de la experiencia vivida.

VI) Escuchadas todas las partes, el magistrado ingresó al examen sustancial de la cuestión a resolver; esto es, analizó si las circunstancias del presente caso permitirían la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba y en su caso, la razonabilidad del ofrecimiento realizado por el imputado, conforme se desprende del acta obrante en autos y el video registrado en la solución CICERO de la audiencia referenciada, cuyo link y lugar de resguardo es: http://audienciascap-civil-penal:553//c652c838-6779-41aa-9fce-32c4f30224ff/CP_0219101641027.wmv

En dicha oportunidad resaltó que la propuesta formulada por la defensa fue acogida favorablemente por el Ministerio Público Fiscal; que resulta procedente la solución temprana ofrecida atento a que se dan las condiciones exigidas por la ley para su procedibilidad. En tal sentido, manifestó que la escala penal del delito atribuido al imputado va de tres a diez años de prisión y que, al no registrar antecedentes penales computables, en caso de que resultara condenado la sanción a imponer no superaría los 3 años y probablemente sería de ejecución condicional, dándose el primer presupuesto objetivo para la procedencia del instituto.

Seguidamente procedió a analizar los demás requisitos establecidos por el art. 360 bis del Código procesal penal de Córdoba. En cuanto al ofrecimiento realizado por el imputado mencionó que fue consensuado por el Ministerio Público Fiscal y que consideraba razonable la propuesta formulada. Mencionó que además de la donación ofrecida, valoraba favorablemente el ofrecimiento del imputado de realizar trabajo comunitario como así

también el voluntariado a favor de la Fundación Banco de alimentos Córdoba, lo cual redundaba en su resocialización y la adaptación a reglas de conductas nuevas, por lo que concluyó que los ofrecimientos realizados son acordes al perjuicio originalmente causado y que, actualizados tal como lo ha efectuado el defensor, resultan razonables.

En virtud de ello, el suscripto **RESOLVIÓ:** Conceder la Suspensión del Proceso a Prueba al imputado Rolando Alfredo Jurado Blanco por el término de un año a partir de la notificación y aceptación del presente decisorio, quien deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar y mantener un domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse por un tiempo prolongado sin previo aviso al Tribunal.
2. Mantener oficio u actividad laboral que deberá ser acreditada ante el órgano judicial.
3. Realizar trabajos no remunerados en favor de la comunidad, más precisamente brindar los 2 talleres ofrecidos en su solicitud de suspensión (*“Herramientas y estrategias para liderar”* y *“Aprendiendo a emprender”*) en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC, de aproximadamente 4 horas de duración cada curso, cuyo cumplimiento deberá acreditar fehacientemente mediante certificación correspondiente ante el Juzgado de Ejecución que resulte sorteado.
4. Donar a favor del Estado, a través de la “Fundación Banco de Alimentos Córdoba”, el monto de \$350.000 en 5 cuotas iguales y consecutivas de \$70.000 cada una, debiendo la primera de ellas ser puesta a disposición de la Fundación en el término de 72 hs. hábiles de notificado y proporcionada la cuenta bancaria. Las restantes cuotas deberán ser abonadas a los 30 días corridos después de su respectivo vencimiento.
5. Realizar tareas de voluntariado presencial en la sede de la Fundación Banco de alimentos de Córdoba por un período de 8 horas mensuales por el término de 5

meses.

6. Comparecer ante el Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda a fin de acreditar y aportar las respectivas constancias del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de esta audiencia bajo apercibimiento de ley, conforme con lo dispuesto por los arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis del CP.

PROTOCOLICесе Y NOTIFIQUESE

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.02.20

ITURBE Jose Ignacio

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.02.20